GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXX **Núm. 37** **Zacatecas, Zac., miércoles 6 de mayo de 2020**

S U P L E M E N T O

3 AL No. 37 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE MAYO DE 2020

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original

- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.

- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.

- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO CUARTO Y 73, FRACCIÓN XVI, BASES 2A Y 3A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 3, FRACCIONES II, III Y XV, 4, FRACCIÓN III, 6, FRACCIONES I Y V, 7, FRACCIONES I, XIII Y XV, 13, APARTADO A, FRACCIONES V, VII, IX Y X, 33, FRACCIÓN I, 133, FRACCIÓN II, 134, FRACCIONES II Y XIV, 135, 139, 140, 141, 143, 147, 148, 150, 152, 181 A 184, 402 Y 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 72, 73, 82 FRACCIÓNES II, XXXII, XXXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; ARTÍCULOS 1, 3 FRACCIONES I, II, IV Y VI, 5 FRACCIONES II Y XVI; 6 FRACCIÓN III, 13, 68, 69, 77, EN SUS FRACCIONES II Y VII, 132, 133, 136, 202, 203 EN SUS FRACCIONES I, VII Y IX; 204, 210, 211 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS Y

CONSIDERANDO

En fecha 19 de marzo del año 2020, el Consejo de Salubridad General en sesión plenaria reconoció como enfermedad grave la generada por el virus SARS-CoV2[1], en función de la propagación mundial de la enfermedad y que desde el mes de febrero se tuvo noticias en nuestro país.

En dicha sesión del Consejo de Salubridad General se solicitó a las diferentes dependencias del gobierno federal y a los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, brindar el apoyo para el éxito de la declaración, tomando las medidas necesarias bajo una estrategia coordinada y alineada a los valores y compromisos de la actual administración.

El 30 de marzo pasado, el mismo Consejo emitió un Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)[2], además de ordenar a la Secretaría de Salud federal, determinar todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en la misma declaratoria.

En respuesta a lo anterior, el 31 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud federal, emitió el correspondiente Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 en el que se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional.[3]

En tal acuerdo, se enlistaron las actividades consideradas esenciales, a saber:

> *"Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:*
> *a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;*

---

[1] Declaratoria que posteriormente fuera emitida mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.
"ARTÍCULO PRIMERO.- El objeto del presente Decreto es declarar diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)."
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020
[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020
[3] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020



b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;
c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;
d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;"

En dicho instrumento, la Secretaría de Salud exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, siendo estricto para toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

Luego, el pasado 21 de abril del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2[4], publicado el 31 de marzo de 2020, en el que se amplía la suspensión de las actividades no esenciales hasta el 30 de mayo del año que corre. El Artículo Quinto que se adiciona, reconoce la competencia de la autoridad estatal en materia de movilidad entre los municipios que conforman su territorio de la siguiente manera:

"ARTÍCULO QUINTO.- Los gobiernos de las entidades federativas, deberán:
I. Mantener actualizado el Reporte diario de ocupación, disponibilidad y atención por Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) y cualquier otro que la Secretaría de Salud Federal considere necesario;
II. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19;
III. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo a los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal. Las dependencias de la Administración Pública Federal podrán coadyuvar con los gobiernos estatales para la consecución de este fin, y

[4] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de estas medidas, e informar a la Secretaría de Salud Federal sobre su seguimiento, con la periodicidad que la propia Secretaría establezca.”

Como se advierte en las fracciones III y IV la autoridad estatal queda a cargo de asumir la responsabilidad de la reducción de la movilidad de los habitantes en la Entidad; así como garantizar la implementación adecuada y oportuna de las medidas ordenadas por la autoridad sanitara federal.

Con base en el sistema de facultades concurrentes vigente en el Estado Mexicano, las autoridades que compartan competencia sobre una materia conservan sus propias facultades para actuar, en este caso, para combatir la declaratoria de emergencia epidemiológica, por ser la salubridad general un ámbito donde coinciden todas las autoridades sanitarias del país,[5] entre las que se encuentran los gobiernos locales.

En este marco de coordinación jurídica e institucional se sustentan las facultades del titular del Ejecutivo estatal para dictar las medidas de control sanitario e imponer medidas de seguridad en salud y sanciones en materia de protección a la salud, respetando el ámbito de sus atribuciones concurrentes con otros niveles de gobierno, siguiendo la base normativa de la Ley General de Salud en su artículo 4, fracción IV; artículo 13, apartado B[6]; así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 82, fracción XXXII[7]; y la Ley de Salud del estado en sus numerales 10[8] y 136[9].

---

[5] Ley General de Salud, Artículo 4o. Son autoridades sanitarias:
I. El Presidente de la República;
II. El Consejo de Salubridad General;
III. La Secretaría de Salud, y
IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal.

[6] “Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;
II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;
III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;
V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;
VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.
(…)”

[7] “Artículo 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:
(…)
XXXIII. En los casos de riesgo, siniestro o desastre graves, aplicar las medidas indispensables para hacer frente a estas contingencias, las que tendrán vigencia limitada, serán de carácter general y únicamente operarán en las zonas afectadas.
En estos casos, también podrá disponer de los recursos públicos que fueren necesarios, dando cuenta de inmediato a la Legislatura del Estado.
Igualmente, podrá requerir la cooperación y colaboración de los habitantes del Estado;
(…)”

[8] “Artículo 10. Son autoridades sanitarias locales:
I. El Gobernador del Estado;
II. La Secretaría de Salud, y
III. Los Ayuntamientos.”

[9] “Artículo 136. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, emitirá los Acuerdos Generales que contengan, en su caso, las especificaciones legales y técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local y serán publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado para que produzcan derechos y obligaciones a los sujetos obligados al cumplimiento de dichos Acuerdos.
Para tales efectos, y en términos de la Ley General, acuerdos y convenios, es competencia de la Secretaría de Salud vigilar y monitorear la publicidad en materia de control sanitario.”

Se concluye pues que enla esfera competencial de las autoridades sanitarias reconocidas por la Ley General de Salud, se encuentra la garantía de seguridad sanitaria de sus habitantes, por lo que tienen la obligación de velar por su aseguramiento, estableciendo las medidas que deberá atender la población para prevenir y controlar las afectaciones y riesgos a la salud que implica la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor vigente en nuestro país.

Así, atendiendo al artículo quinto del Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020 y en observancia de la competencia del ejecutivo estatal en materia de tránsito y seguridad vial en la entidad, contenida en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del estado de Zacatecas, es posible establecer medidas de restricción de la circulación vehicular en el territorio del estado, a fin de salvaguardar la salud pública, buscando prevenir, mitigar y controlar la propagación del virus SARS-Cov2, generador de la enfermedad COVID-19.

Las medidas de restricción de la circulación vehicular ordenadas en el presente Acuerdo tienen por objeto disminuir la movilidad de los habitantes del estado y robustecer con ello la política general del aislamiento social preventivo, respetando las excepciones de actividades esenciales que han sido ordenadas por la Secretaría de Salud. Así, las medidas restrictivas dispuestas, son respetuosas de los derechos humanos y encuentran su sustento en el interés general propio de la salud pública a raíz de la emergencia sanitaria actual.

Atento a los acuerdos anteriores, el Gobierno del estado de Zacatecas ha actuado con congruencia e inmediatez estableciendo las medidas de control sanitario necesarias para enfrentar la emergencia de salud pública. Al respecto, también ha implementado diversos mecanismos de coordinación y colaboración con los municipios del estado y los sectores social y privado en la entidad, buscando garantizar el derecho humano a la seguridad en salud de todas y todos los zacatecanos.
Para garantizar el cumplimiento del presente acuerdo, las autoridades podrán imponer las medidas de seguridad sanitaria que en términos del artículo 202 de la Ley de Salud del estado y su correlativo 402 de la Ley General de Salud, *se considerarán como aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud, de conformidad con esta Ley, los reglamentos que de ella emanen, acuerdos generales y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.* Luego, el artículo 203 del mismo ordenamiento local enlista las siguientes:

“Artículo 203. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

I. El aislamiento;
II. La cuarentena;
III. La observación personal;
IV. La vacunación de personas;
V. La vacunación de animales;
VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
VII. La suspensión de trabajos o servicios;
VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
IX. La prohibición de actos de uso;
X. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, y
XI. Las demás que determinen las autoridades sanitarias del Estado, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.”

Siendo coincidentes con las establecidas en el artículo 404 de la citada Ley General.



En términos del primer párrafo del artículo 403 de la Ley General de Salud, son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que corresponde entonces a las autoridades sanitarias del estado la determinación de las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población, pudiendo ser cualquiera de las enlistadas, o bien, aquéllas que resulten necesarias y aplicables al caso específico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el presente

ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ACCIONES MATERIA DEL PROGRAMA DE REDUCCIÓN DE MOVILIDAD VEHICULAR EN LAS ZONAS URBANAS, CONURBADAS Y METROPOLITANAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo único. Se expide el acuerdo general por el que se determinan las acciones materia del programa de reducción de movilidad vehicular en las zonas urbanas, conurbadas y metropolitanas del estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Objeto

Artículo 1. El presente Acuerdo es de orden público y observancia general en el estado de Zacatecas y tiene por objeto determinar las acciones materia del programa de reducción de movilidad vehicular para la prevención, mitigación y control de la propagación del virus SARS-CoV2 en las zonas urbanas, conurbadas y metropolitanas del estado de Zacatecas.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. **Acuerdo:** el presente acuerdo general;

II. **Acuerdos generales:** los acuerdos generales emitidos por las autoridades de salud federal, así como las autoridades de salud del estado, en todo lo relacionado a la emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2;

III. **Autoridades sanitarias:** las comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Salud; y

IV. **Vehículos:** vehículos automotores o unidades de combustión interna, híbrida o eléctrica, utilizados para el transporte de personas u objetos incluyendo motos, cuatrimotos y similares.

Clasificación de vehículos

Artículo 3. Para los fines de este Reglamento, los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I. **Servicio de emergencia:** aquéllos destinados al servicio médico forense, bomberos; ambulancias y grúas;

II. **Servicio de seguridad pública:** aquéllos destinados al servicio de las instituciones de policías municipales, estatales, federales, militares o de guardia nacional;

III. **Servicio de seguridad privada:** aquéllos destinados a la actividad de los particulares, autorizada por autoridad federal o estatal, que tiene por objeto la prestación de servicios

de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado;

IV. **Servicio público de transporte:** aquéllos que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o cosas por la vía pública, ya sea con concesión o permiso federal o estatal;

V. **Servicio de transporte de personal:** aquéllas unidades particulares que se utilizan para transportar personas en el ejercicio de su actividad empresarial;

VI. **Servicio oficial:** aquéllos pertenecientes a cualquier ente de gobierno, ya sea de orden federal, estatal o municipal, así como aquellos del servicio diplomático; y

VII. **Servicio particular:** aquéllos destinados al uso de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales

Criterios de circulación

Artículo 4. Las medidas aplicables a la circulación de vehículos deberán ajustarse a los criterios de días, horario y último dígito numérico de la matrícula inserta en sus placas de circulación.

Medidas de restricción de circulación vehicular

Artículo 5. Todos los vehículos que transiten en las vialidades de las zonas urbanas, conurbadas y metropolitanas del estado estarán sujetos a la restricción de la circulación vehicular, en el horario comprendido entre las 7:00 a las 23:00 horas de acuerdo con el último dígito numérico de sus placas de circulación, según la tabla siguiente:

Último dígito numérico de las placas de circulación	**Limitación de circulación**	
	Días	Horario
1, 2 y 3	Lunes	7:00 a 23:00
4, 5 y 6	Martes	
7, 8, 9 y 0	Miércoles	
1, 2 y 3	Jueves	
4, 5 y 6	Viernes	
7, 8, 9 y 0	Sábados	

En el caso de los vehículos que no porten placas de circulación se aplicará la restricción prevista para el dígito “0” de la tabla anterior.

Casos excepcionales

Artículo 6. Quedan exceptuados de las restricciones de circulación vial a que se refiere el artículo anterior, los vehículos siguientes:

I. Destinados al servicio público de transporte en sus modalidades colectivo urbano, suburbano, conurbado, foráneo y taxis;

II. De grúas con las submodalidades de arrastre y salvamento;

III. Del servicio de transporte de personal, siempre y cuando se trate de giros considerados esenciales en términos de los acuerdos generales;

IV. De servicios de emergencia;

V. De servicios de seguridad pública,

VI. De servicios de seguridad privada;

VII. De servicio oficial;

VIII. Los utilizados en circunstancias notorias y urgentes para atender emergencias médicas;

IX. Que presten servicios funerarios;

X. Aquéllos que den servicio particular o público a personas con discapacidad;

XI. Destinados al servicio público de transporte de cosas;

XII. De uso particular de personas trabajadoras de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud; de seguridad pública y de protección civil; y

XIII. Aquéllos que se utilicen para desarrollar actividades esenciales reconocidas por las autoridades sanitarias.

Las personas conductoras de vehículos de cualquiera de los sectores definidos en este artículo podrán circular sin restricción alguna siempre y cuando demuestren, a través de identificación oficial o mediante documento emitido por sus centros de trabajo, que se encuentran desarrollando cualquiera de los servicios descritos.

Verificación de medidas

Artículo 7. La Secretaría de Seguridad Pública del estado, a través de la Dirección de Policía de Seguridad Vial, será la encargada de verificar el cumplimiento de las restricciones de la circulación vehicular ordenadas en el presente acuerdo y, en su caso, imponer las medidas de seguridad correspondientes a las personas infractoras.

Medida de seguridad

Artículo 8. El personal de la Dirección de Policía de Seguridad Vial ordenará el aseguramiento por un plazo de 48 horas de los vehículos que circulen en contravención de las restricciones ordenadas en el presente acuerdo.

Los vehículos asegurados serán trasladados para su resguardo a los establecimientos autorizados por la Dirección de Policía de Seguridad Vial.

Sanciones

Artículo 9. Independientemente de las medidas de seguridad sanitaria que imponga la autoridad, las personas que trasgredan las restricciones de circulación vehicular a que se refiere el presente Acuerdo podrán ser sancionadas en términos de la Ley General de Salud y de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el diez de mayo del año 2020 y continuará vigente el tiempo que permanezca la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) declarada por el Consejo de Salubridad General

Artículo Segundo. El día de su entrada en vigor quedará restringida la circulación a los vehículos cuyo dígito numérico de la matrícula inserta en sus placas de circulación termine en 1, 3, 5, 7 y 9, en el horario comprendido entre las 7:00 a las 23:00 horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo Tercero. En un plazo de tres días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, la Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir el protocolo de actuación para la implementación de los operativos de verificación de las restricciones de circulación vehicular que establezca, por lo menos:

I. Las funciones para desarrollar por el personal de seguridad pública durante el operativo;

II. El procedimiento por seguir durante el operativo; y

III. Las medidas de seguridad sanitaria que se deberán observar durante el operativo.

EN EJERCIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS Y 136 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS, SE EXPIDE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL, PARA SU DEBIDA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTE. GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA. SECRETARIO DE SALUD.- GILBERTO BREÑA CANTÚ. Rúbricas.